

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DESARROLLADORA DEL
NORTE EN C.S.E.

Recurrida

V.

EMPIRE GAS
COMPANY, INC.

Peticionaria

KLCE202300429

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV05937

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2023.

Comparece ante esta Curia Empire Gas Company, Inc. (Empire Gas o peticionario) y solicita la revocación de la *Resolución*¹ emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario), el 9 de febrero de 2023. Mediante el dictamen recurrido, el TPI denegó la *Moción de Desestimación de Demanda por Falta de Parte Indispensable*² que presentó Empire Gas.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

I.

En el año 2003, la Desarrolladora del Norte S. en C., SE (Desarrolladora o recurrida) suscribió un contrato con Tropigas de Puerto Rico, Inc. (Tropigas), producto del cual, se comprometió a comprar de esta última todo el gas licuado que utiliza. A mediados del año 2010, vigente el acuerdo entre Desarrolladora y Tropigas,

¹ Apéndice, pág. 106.

² Apéndice, págs. 89-96.

Empire Gas ofreció a Desarrolladora un precio menor por el mismo producto que le suplía Tropigas. En anticipo a una reclamación por incumplimiento de contrato, Desarrolladora otorgó un contrato de suministro de gas con Empire Gas, y acordaron que esta última cubriría todos los gastos legales de Desarrolladora ante cualquier reclamación de Tropigas por incumplimiento de contrato.

Al cabo de varios años, el 14 de septiembre de 2021, la Desarrolladora instó una *Demanda*³ sobre incumplimiento de contrato en contra de Empire Gas. En ella, alegó que, Empire Gas incumplió su deber contractual de mantener a Desarrolladora indemne y libre de toda responsabilidad ante cualquier reclamación derivada de la cancelación prematura del contrato entre Desarrolladora y Tropigas. Producto de lo anterior, Desarrolladora reclamó a Empire Gas pagar a Tropigas la suma principal de \$102,701.00, más \$19,926.40 por concepto de costas e intereses a razón de 4.25% anual.

En respuesta, el 29 de noviembre de 2021, Empire Gas presentó una primera moción de desestimación, al amparo de la Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). Lo anterior, bajo el fundamento de que, Desarrolladora no había acreditado tener capacidad jurídica para demandar. Por su parte, Desarrolladora se opuso y argumentó ser una sociedad especial comandita con derecho a un remedio. A tales efectos, el 27 de junio de 2022, el foro primario se negó a desestimar. Inconforme, Empire Gas acudió ante esta Curia, en el Caso Núm. KLCE202201045 y, evaluadas las posturas de ambas partes, denegamos la expedición del auto mediante *Resolución* emitida el 10 de noviembre de 2022.

³ Apéndice, págs. 1-88.

Posteriormente, el 4 de enero de 2023, Empire Gas instó una segunda *Moción de Desestimación de Demanda por Falta de Parte Indispensable*,⁴ objeto de este recurso. Argumentó que Tropigas, al demandar a Desarrolladora por incumplimiento de contrato, Caso Civil Núm. N3CI201000615, omitió traer a Empire Gas como parte indispensable, mientras que, Desarrolladora debió traer a Empire Gas como tercero demandado. Ante ello, adujo que, la sentencia en contra de Desarrolladora no es oponible en contra de Empire Gas, por lo cual, la demanda en su contra debía ser desestimada.

Por su parte, Desarrolladora se opuso al petitorio de desestimación.⁵ Expuso que, Empire Gas invocó la defensa de parte indispensable en el caso de marras, sin embargo, la exclusión aludida fue en un pleito separado (Caso Civil Núm. N3CI201000615) entre Tropigas y Desarrolladora. Sobre tales bases, solicitó la denegatoria a la desestimación.

Evaluated lo anterior, el TPI notificó el dictamen impugnado mediante el cual se negó a desestimar la causa de epígrafe. Al resolver, el foro primario hizo constar que “[l]a alegación de que la aquí demandada era una parte indispensable en otro caso cuya adjudicación es al día de hoy final y firme y que al no haberse incluido como parte indispensable en dicho caso provoca la desestimación de la causa de acción ante nos, es contraria a derecho.”

El referido dictamen fue objeto de reconsideración.⁶ En su petitorio, Empire Gas arguyó que, la sentencia que dictó el foro primario, en el caso previo entre Tropigas y Desarrolladora, es nula. Lo anterior, debido a que Empire Gas, siendo presuntamente parte indispensable, no formó parte del pleito. Nuevamente,

⁴ Apéndice, págs. 89-96.

⁵ Apéndice, págs. 97-105.

⁶ Apéndice, págs. 107-111.

Desarrolladora se opuso⁷ y se reiteró en los fundamentos expuestos al oponerse al petitorio de desestimación.

En respuesta, el foro primario notificó una *Resolución* el 20 de marzo de 2023 en la cual denegó la solicitud de reconsideración de Empire Gas. Aún inconforme, Empire Gas acude ante esta Curia mediante un *Recurso de Certiorari y Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, presentado el 19 de abril de 2023. En auxilio de jurisdicción solicita la paralización de los procedimientos ante el foro primario hasta tanto esta Curia resuelva los méritos de su recurso. Fundamenta su petitorio en que, presuntamente, sufriría un daño irreparable al verse obligado a litigar una causa de acción sin méritos. En su recurso, Empire Gas expone el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al declarar no ha lugar la moción de desestimación y posterior reconsideración presentada por la parte peticionaria en las cuales se alegaba que Empire Gas debió haber sido incluida como parte indispensable en el caso sobre cuya sentencia se apoya la recurrida para presentar la Demanda de epígrafe.

Evaluado lo anterior, el mismo 19 de abril de 2023, emitimos y notificamos una *Resolución* en la cual denegamos la moción en auxilio de jurisdicción. Con respecto al recurso de *certiorari*, concedimos un término a la Desarrolladora para exponer su posición en cuanto al recurso. A esos efectos, la Desarrolladora presenta una *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a la Expedición de Auto de Certiorari*.

Con el beneficio de las posturas de ambas partes, resolvemos.

II.

A. Certiorari

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que

⁷ Apéndice, págs. 112-118.

revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

No obstante, la citada la Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciaros, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

III.

En su recurso ante esta Curia, Empire Gas cuestiona la denegatoria del foro primario a su petitorio de desestimación. Aduce haber sido parte indispensable en el Caso Civil Núm. N3CI201000615 entre la Desarrolladora y Tropigas. Arguye que, la

sentencia que dictó el TPI en dicho pleito, condenando a Desarrolladora a pagar más de \$102,701.00 a Tropigas, es nula. Sustenta su argumento en que, Empire Gas no formó parte del referido pleito, sin embargo, Desarrolladora le imputa a Empire Gas la obligación de resarcir a Tropigas el monto de la sentencia dictada en el Caso Civil Núm. N3CI201000615. Expone además que, debido a que el presente pleito se fundamenta en el dictamen emitido en el Caso Civil Núm. N3CI201000615, el caso de epígrafe debe ser desestimado por falta de parte indispensable en el caso anterior.

Por su parte, la Desarrolladora se opone a la expedición del recurso de *certiorari* y señala que, Empire Gas no fundamenta en derecho ni pone en posición a esta Curia para determinar que la presunta defensa de falta de parte indispensable en un pleito distinto, cuyo dictamen advino final y firme, es aplicable a este caso. A lo anterior añade que, el recurso de Empire Gas no cumple con los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para su expedición.

Por tratarse de una revisión de una denegatoria a una moción de carácter dispositiva, procede puntualizar que, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos concede facultad para determinar si el recurso ante nos reúne los criterios para la expedición del auto de *certiorari*, conforme establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Al entender sobre la expedición de un auto de *certiorari* de naturaleza discrecional, esta Curia ha de sopesar si nuestra intervención ocasiona un fraccionamiento indebido del pleito o una posible dilación en la solución final de la causa, al no presentarse en la etapa más propicia para su consideración.

Por tal razón, nos corresponde dilucidar, en esta etapa de los procedimientos, si el TPI actuó arbitrariamente o en exceso de su

discreción al negarse a desestimar al amparo de la Regla 10.2(6) *supra*. Solo así, habremos de expedir el auto de *certiorari* presentado por el peticionario, a los fines de intervenir con dicho dictamen. Los estándares de revisión antes esbozados establecen los parámetros para los tribunales apelativos revisar decisiones del foro primario.

Con esta premisa conceptual establecida, corresponde al peticionario acreditar los fundamentos adecuados y fehacientes que nos conformen determinar si el TPI excedió los parámetros legales o no consideró adecuadamente el derecho aplicable, así como los factores o criterios que emanan de la normativa antes expuesta.

Tras un examen sosegado del recurso de epígrafe, de su oposición y del derecho aplicable, concluimos que el peticionario no nos ha puesto en posición de determinar que el foro primario incurrió en error manifiesto o actuó de forma arbitraria, caprichosa, o de abuso, al denegar su petitorio de desestimación. El TPI se fundamentó en que, la alegación del peticionario de que era parte indispensable en un pleito anterior, el cual advino final y firme, es contraria a derecho. Añádase a ello que, tampoco identificamos fundamento alguno que justifique la expedición del auto de *certiorari*, en aras de evitar un fracaso a la justicia. Por tanto, colegimos que, lo razonable es abstenernos de ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por todo lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones